

Santiago, diez de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 107, con excepción de su considerando quinto, que se elimina.

Y se tiene, además presente:

1º.- Que tal como se indica en el fallo en alzada, no se encuentra controvertida la ocurrencia del hecho que sirve de base a la pretensión de la actora, esto es: “ ...que el día 26 de noviembre del 2016 la querellante y demandante civil, Hortensia de las Mercedes Ravanal González concurrió hasta el mall Portal Quilicura, ubicado en Avda. Manuel Antonio Matta de esa comuna, para realizar compras en el supermercado Santa Isabel, ...y que mientras caminaba por el pasillo resbaló en una posa de agua que no se encontraba debidamente señalizada y cayó al piso.”

2º.- Que cabe dejar constancia que la caída referida en el motivo anterior, ocasionó a la recurrente, lesiones consistentes en fractura de muñeca derecha, debiendo someterse a un tratamiento de rehabilitación, pues presentaba síndrome de dolor regional complejo y tendinopatía de manguito rotador ipsilateral, de larga duración.

3º.- Que considera la denunciada que no le cabe responsabilidad en ese accidente, aduciendo, que carece de vínculo contractual alguno con la denunciante, en los términos de la Ley N° 19.496, toda vez que, el lugar donde efectuó la compra la actora fue en el supermercado Santa Isabel, no siendo ella su proveedora.

4º.- Que para hacerse cargo de las defensas descritas en el motivo precedente, la Corte tiene en cuenta un hecho público y notorio, tampoco contradicho por alguna evidencia en contrario, como lo es que centros comerciales como el Mall Portal Quilicura, donde ocurrieron los hechos, están dotados de amplios espacios, tanto abiertos como cerrados, para que los clientes consumidores transiten, y éstos han de



mantenerse en perfecto estado para dicho fin, siendo de responsabilidad de la demandada su mantención.

5°.- Que cabe recordar que es la denunciada infraccional y demandada, quien arrienda los locales del Mall que administra, debiendo mantener en óptimas condiciones los espacios comunes por donde se encuentran distribuidos los locales ya referidos, y ello obedece a una máxima de experiencia, a que la provisión por parte de los particulares de cantidades significativas de productos expendidos en tales centros de negocios, le asegura la continuidad en los arriendos, derivado de las visitas de consumidores, lo que hace enteramente aplicable la citada Ley N° 19.496, que justamente norma las relaciones entre proveedores y consumidores, entre servidores y servidos.

6°.- Que en consecuencia, se tiene que Inmobiliaria Valcán Limitada, ha infringido el artículo 23 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor, puesto que al administrar tanto los locales como los espacios comunes del mall, incurrió en negligencia, por no haber mantenido en condiciones adecuadas, los referidos espacios comunes, habiéndose proveído la actora en uno de los locales administrados por la inmobiliaria denunciada y demandada, según consta de la boleta acompañada a fojas 1 de estos antecedentes.

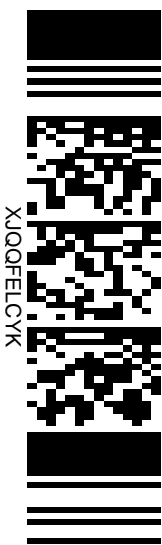
7°.- Que por la infracción a la Ley N° 19.496 ha de responder el representante legal de la denunciada.

8°.- Que debido a lo que preceptúa el artículo 24 de la mencionada ley, por haberse infringido el artículo 23 del mismo cuerpo legal, ha de sancionarse a la responsable, con la multa que se señalará, accediéndose de esta manera a la denuncia formulada por doña Hortensia de las Mercedes Ravanal González en lo principal de fojas 14.

9°.- Que de conformidad lo establece el artículo 2314 del Código Civil, el que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización.

10°.- Que, en lo que dice relación con los daños por concepto de lucro cesante y daño emergente, la actora no ha acreditado la concurrencia de estos.

11°.- Que sin perjuicio de lo anterior, en lo que dice relación con el daño moral, cabe tener presente que las lesiones sufridas por la actora



han sido graves y su tratamiento se ha extendido en el tiempo, ocasionando necesariamente un menoscabo psicológico que resulta susceptible de ser indemnizado, por lo que esta Corte lo establecerá prudencialmente según se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

En atención, asimismo, a lo que prevé el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, **se revoca**, en lo apelado, el referido fallo, que desestima la denuncia de fojas 14 y la demanda civil deducida por la actora por el primer otrosí de dicha presentación, declarándose lo siguiente:

I.- Que **se acoge** la denuncia infraccional, debiendo Inmobiliaria Valcan Limitada enterar por concepto de multa el equivalente en pesos a UTM 50 (cincuenta unidades tributarias mensuales).

II.- Que **se hace lugar** a la demanda civil, sólo en cuanto se fija prudencialmente el daño moral ocasionado a la actora, en la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), que deberá pagar a la demandante, la demandada Inmobiliaria Valcán Limitada, con más reajustes a contar de la fecha de la presente sentencia e intereses a contar de la mora, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Gloria Solís R.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1520-2017

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.





XIQQFELCYK

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diez de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.